Año de 1938 — Viernes 11 de Marzo — Núm. 32

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En la Capital: Trimestre, pts... 5,00
Fuera de íd., — — ... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto, 0,25

PRECIOS DE INSERCION

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDENES

Ilmo. Sr.: Para organizar debidamente los servicios de este Ministerio completando los antecedentes que en el mismo existen respecto de los funcionarios de todas clases de la Administración de Justicia, he acordado disponer lo siguiente:

Primero. En el término de treinta días todos los funcionarios de las carreras judicial y fiscal, auxiliares y subalternos, presentarán ante los Secretarios de la Dependencia en que presten sus servicios la documentación personal que posean relativa al ejercicio de su cargo, a fin de que se testimonie, en relación, consignándose las fechas de su ingreso, tomas de posesión, ascensos y traslados y de las licencias que hubieren disfrutado.

Segundo. Respecto de los Secretarios, se salvarán las incompatibilidades para la obtención del testimonio en la forma prevista en la legislación vigente para las sustituciones.

Tercero. Los funcionarios expresados que no posean alguna clase de documentación, remitirán por conducto de los Presidentes de las Audiencias del territorio en que presten sus servicios o tengan su residencia, declaración jurada que contengan los datos consignados en el apartado primero sobre los extremos cuyos documentos les falten.

Cuarto. Unos y otros acompañarán, siendo posible, certificación de la inscripción de su nacimiento o declaración jurada de lugar y fecha.

Quinto. El plazo de treinta días se empezará a contar respecto de los funcionarios procedentes de la zona no liberada a partir de la fecha en que hubieran hecho su presentación en la liberada.

Sexto. Los funcionarios que no posean documentación y presenten la declaración jurada que cita en las reglas tercera y cuarta, la aportarán una vez que sea liberada la población en que conservaran aquélla, para que de la misma se obtenga testimonio en los términos precedentes establecidos.

Séptimo. Diez días después de haber transcurrido los treinta señalados en la regla primera, los Presidentes de las Audiencias remitirán a este Ministerio las documentaciones de todos los funcionarios de su territorio, obtenidas conforme a estas normas.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Vitoria, 3 de Marzo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—Tomás Domínguez Arévalo.

Ilmo. Señor Subsecretario de este Ministerio.

El funcionamiento de Tribunales de honor se implantó para el Notariado por el Reglamento de 7 de Noviembre de 1921, como instrumento de depuración indispensable en la sanción de actos que, sin revestir carácter delictivo ni disciplinario, constituyen tacha moral cualificada en el funcionario público.

El Reglamento de 8 de Agosto de 1935, omitió toda alusión a este particular, por haber abolido todos los Tribunales de honor el artículo 95 de la Constitución republicana, y persistiendo las razones que aconsejaron la creación de tales Tribunales para el Notariado, dispongo:

Que se consideren vigentes e incorporados al Reglamento de Organización y Régimen del Notariado de 8 de Agosto de 1935 los preceptos contenidos en los artículos 447 al 457, ambos inclusive, del Reglamento de 7 de Noviembre de 1921, con la modificación en el del 451 de que si no existen en el Colegio seis Notarios de la categoría del inculpado, completarán el Tribunal funcionarios de la categoría inmediatamente superior si se trata de Notarios de segunda o tercera clase, y de la inferior si son de la clase primera.

Vitoria, 4 de Marzo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—Tomás Domínguez Arévalo.

MINISTERIO DEL INTERIOR

ORDEN

El recargo del 10 por 100 establecido en el artículo 4.° del Decreto número 174 (B. O. núm. 83), sobre subsidio pro-combatientes, para los productos y servicios enumerados en sus apartados a) b) c) d) y e), corresponderá igualmente a la venta de toda clase de pieles de abrigo, artículos de lujo, joyas, alhajas y objetos de oro o plata, obras de arte, lápices artísticos y antigüedades.

Por los Sres. Gobernadores Civiles se dará la mayor publicidad a la Orden que antecede, vigilando su más exacto cumplimiento.

La vigencia de esta Orden empezará el próximo día 15 del corriente.

Burgos, 4 de Marzo de 1938.— Segundo Año Triunfal.—El Ministro del Interior.

(Del B. O. del E., 6 Marzo, n.° 501).

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

EXPOSICION

Constituído el Gobierno de la Nación y asignados al Ministerio de Industria y Comercio los Servicios Nacionales de Comunicaciones Marítimas y Pesca, interesa, desde ahora, confirmar aquellas disposiciones de carácter general, que, puestas en práctica durante el curso del Glorioso Movimiento Nacional, de acuerdo con las más puras tradiciones del Derecho Marítimo y del respeto y consideración a la legítima propiedad privada, puedan estimarse como básicas o fundamentales para el desarrollo de las actuales circunstancias de los mencionados servicios.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Todos los buques de cualquier clase y naturaleza que estuvieren dedicados a la navegación y pesca marítima y figurasen inscritos en la matrícula de embarcaciones de los puertos españoles, sin distinción de zonas o territorios, tanto si se encontraran navegando como si estuvieran fondeados en puertos españoles o extranjeros, quedan intervenidos a nombre y disposición del Gobierno de la Nación, que, a tenor de las circunstancias, podrá ordenar su utilización para los servicios públicos relacionados con la defensa nacional o con las necesidades del tráfico marítimo en sus diferentes aspectos.

Artículo segundo. El Gobierno, mediante los oportunos Decretos y en cumplimiento de la función que por el artículo anterior se determina, asumirá y pondrá en práctica las facultades posesorias y de administración convenientes para el buen empleo y servicio de los buques intervenidos y para la realización de las finalidades a que fuesen destinados, todo ello sin perjuicio de los derechos de propiedad y de la justa y legal compensación a favor de los legítimos propietarios o armadores, quienes recobrarán la totalidad de atributos y la plenitud de ejercicio de los derechos que les pertenecen, tan pronto como desaparezcan las circunstancias extraordinarias que originan su limitación.

Artículo tercero. Se consideran nulos y se declaran prohibidos todos los actos de enajenación, gravamen o libre disposición que, sin autorización expresa del poder público, pudieran haberse efectuado a partir del dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis, o se efectuaran en lo sucesivo por los propietarios y armadores de buques, bien por sí mismos o por medio de representantes de cualquier índole, o se hubiesen llevado a cabo en virtud de órdenes o delegaciones de autoridades que no pertenecieran al territorio liberado, o no se originasen dentro del mismo, subsistiendo la mencionada prohibición hasta el momento en que, por quedar restablecida la normalidad de la vida del Estado, se levante la intervención que la presente Ley establece.

Artículo cuarto. Las prohibiciones y limitaciones que establece el artículo tercero, se extienden en toda su integridad a la enajenación y gravamen de embarcaciones a favor de personas naturales o jurídicas extranjeras, así como a su abanderamiento en cualquier país extranjero, todo lo cual estaba ya expresamente prohibido por el Decreto de veintidós de Agosto de mil novecientos treinta, confirmado por Ley de catorce de Octubrre del mismo año, que quedan en pleno vigor.

Artículo quinto. Las intervenciones decretadas se comunicarán a las entidades o personas interesadas y se llevarán a efecto de acuerdo con los preceptos y normas que en este sentido se dicten, corriendo su aplicación a cargo de las Autoridades legítimas en los puertos españoles, o de los representantes diplomáticos y consulares o agentes acreditados del Gobierno Nacional, en caso de que los buques se encontraran fondeados en puertos extranjeros.

Dado en Burgos a dos de Marzo de mil novecientos treinta y ocho.—Segundo Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Decreto

La incorporación a la España Nacional de toda la zona Norte de la Península, y las necesidades perentorias que dicha incorporación origina en el tráfico, con características estatales por la naturaleza y volumen de este tráfico, que afecta a toda la Na-

ción y a una zona destrozada y depauperada por el dominio rojo, aconsejan intervenir, en virtud de lo dispuesto en la Ley de dos del corriente mes de Marzo, una parte de la flota nacional que por razones evidentes debe concretarse a buques abanderados en dicha zona y que forman parte de su equipo económico.

En su consecuencia, a propuesta del Ministro de Indusrtia y Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Con arreglo a lo dispuesto en la Ley de dos de Marzo del corriente año, quedan intervenidos por el Gobierno los buques que se relacionan a continuación, que, matriculados en puertos del Norte de la Península, incorporados a la zona Nacional, pertenecen a legítimos propietarios o armadores con residencia en dicha zona:

NOMBRES	COMPAÑIAS
«Conde de Zubiría»	Altos Hornos de Vizcaya.
«Marqués de Urquijo»	» » »
«El Condado»	Cía. General de Navegación.
«Atalaya»	Cia. Naviera Mundaca.
«Mar Rojo»	Cia. Marítima del Nervión.
«Abodi Mendi»	Cia. Naviera Sota y Aznar.
«Aloña Mendi»	» » » »
«Alu Mendi»	» » » »
«Araitz Mendi»	» » » »
«Aralar Mendi»	» » » »
«Arantzazu Mendi»	» » » »
«Arinda Mendi»	» » » »
«Aritz Mendi»	» » » »
«Artagan Mendi»	» » » »
«Artza Mendi»	» » » »
«Astoi Mendi»	» » » »
«Atxeri Mendi»	» » » »
«Atxuri Mendi»	» » » »
«Aya Mendi»	» » » »
«Bizkargi Mendi»	» » » »
«Gorbea Mendi»	» » » »
«Igotz Mendi»	» » » »
«Eolo»	Cia. Marítima Unión.
«Marte»	» » »
«Apolo»	» » »
«Hércules»	» » »
«Neptuno»	» » »
«Arraiz»	Cia. Naviera Vascongada.
«Banderas»	» » »
«Cobetas»	» » »
«Cristina»	» » »
«Sabina»	» » »
«Serantes»	» » »
«Juan de Astigarraga»	Cia. Naviera Bachí.
«Bartolo»	» » »
«Rola»	Mariano del Río Cia.
«Lolita Artaza»	Artaza y Cia.

Artículo segundo. Dichos barcos serán puestos a disposición de la Gerencia de Buques creada por Decreto de doce de Marzo de mil novecientos treinta y siete.

Artículo tercero. Por los Ministerios de Asuntos Exteriores y de Industria y Comercio se dictarán las órdenes oportunas para la ejecución de este Decreto, teniendo muy en cuenta lo preceptuado en los artículos tercero y cuarto de la Ley mencionada, respecto a la prohibición de toda enajenación y abanderamiento en paises extranjeros de cualquier clase de buques españoles.

Dado en Burgos, a dos de Marzo de mil novecientos treinta y ocho.—Segundo Año Triunfal.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Industria y Comercio, Juan Antonio Suanzes.

(Del B. O. del E., 7 Marzo, n.º 502).

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN

La continua afluencia de Notarios y Pensionistas de la Mutualidad Notarial, que huyendo de la zona soviética vienen a la España Nacional, ha creado atenciones de carácter extraordinario que incumbe afrontar estatutariamente a aquella institución, y a ese fin se impone hacer uso de la facultad que el Reglamento de 8 de Agosto de 1935, en el artículo 3.º de su anexo primero, confiere a este Ministerio, crear a la vez otros ingresos y modificar provisioualmente determinados preceptos de dicho Reglamento que no se acomodan a las actuales circunstancias; y en su consecuencia.

DISPONGO

Artículo primero. Desde primero de Abril próximo se eleva a una peseta por folio protocolizado, la cantidad de setenta y cinco céntimos a que se refiere el número segundo del artículo tercero del anexo primero al Reglamento de 8 de Agosto de 1935.

Artículo segundo. Con independencia del aumento que establece el artículo anterior y de las demás cantidades con que los Notarios contribuyen a su Mutualidad, abonarán a ésta, a partir de primero de Abril próximo, en los plazos, forma y bajo las sanciones prevenidos en el artículo quinto del anexo citado, las cantidades siguientes: Del folio mil uno al tres mil, cincuenta céntimos por folio; del tres mil uno al cinco mil, una peseta; del cinco mil uno al siete mil, una peseta cincuenta céntimos, y del siete mil uno en adelante, dos pesetas por folio.

Artículo tercero. A los efectos de la subvención que se establece en el artículo veinte del anexo primero al Reglamento del Notariado, se considerarán incongruas las Notarías que durante el año próximo pasado no hayan protocolizado mil doscientos folios en capital de Colegio Notarial, Bilbao, Málaga y San Sebastián, y ochocientos folios en las restantes Notarías. Estas cifras podrán ser alteradas para años sucesivos por la Jefatura del Servicio Nacional de los Registros y del Notariado, según las circunstancias lo aconsejen, sin que en ningún caso puedan exceder de las que fija el artículo 19 del mencionado anexo.

Artículo cuarto. Lo dispuesto en el artículo 32, párrafo 3.º del repetido anexo primero, se interpretará en el sentido de que la cantidad a que el Notario tenga derecho como subvención de congrua, no podrá exceder, sumada a la de honorarios devengados, de once mil o de siete mil quinientas pesetas, según la distinción de Notarías que establece el artículo diecinueve.

Artículo quinto. No será obstáculo para considerar incongrua una Notaría el hecho de que su titular lleve más de diez años en la misma localidad. Los Notarios que, por encontrarse en este caso no hubiesen solicitado la subvención, podrán hacerlo dentro del plazo de quince días, a contar del siguiente al de la publicación de la presente Orden en el *Boletín Oficial del Estado*, y las Juntas Directivas de los Colegios tramitarán estos expedientes, así como los ya promovidos por quienes se hallaron en el caso indicado, aun cuando hubiesen sido resueltos negativamente por las mismas, a tenor de lo ordenado en el artículo 19 del anexo primero.

Vitoria, 5 de Marzo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—Tomás Domínguez Arévalo.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Jefatura del Servicio Nacional de 1.ª Enseñanza

Circular a la Inspección de Primera Enseñanza y Maestros Nacionales, Municipales y Privados de la España Nacional

La gloriosa gesta del pueblo español, a las órdenes de nuestro invicto Caudillo, ha hecho posible que España recobre su manera de ser, lográndolo a fuerza de sacrificios dolorosos de sus hijos. En contribución gloriosa, con derroche espléndido de ofrendas y heroísmos sin tacha ni medida, todos aportan cuanto tienen y es la voluntad firme de un pueblo con siglos de historia genial y creadora que no se resigna a desaparecer.

La Escuela, forjadora de las futuras generaciones, fervorosamente fundida con este épico Movimiento de resurrección patriótica, ha de marcar su rumbo categórico hacia las glorias futuras, preparando a nuestra infancia por derroteros nacionales. Nuestra hermosísima Historia, nuestra tradición excelsa, proyectadas en el futuro, han de formar la fina urdimbre del ambiente escolar, cobijando amorosamente el espíritu de los niños españoles.

Al Maestro se le encomienda esta obra trascendental. España le entrega sus hijos para formarlos en el amor a Dios y a su Patria. De ahí la gloria y la estrecha responsabilidad del Magisterio Nacional.

Con el fin de dar orientación fija y uniforme a todos los Maestros de España, por mandato expreso y recogiendo las indicaciones del Excelentísimo Sr. Ministro de Educación Nacional, la Jefatura del Servicio Nacional de Primera Enseñanza publica, para su más exacto cumplimiento, las siguientes instrucciones:

EDUCACION RELIGIOSA. —La Junta de Defensa Nacional restableció la enseñanza religiosa en las escuelas nacionales, por su Orden número 186. Ansiosamente pedía esta reforma la España Nacional. Imperiosamente lo exigía las necesidades educativas de la infancia española.

Este restablecimiento no quiere decir tan sólo que el Maestro se limite a dedicar una o varias sesiones semanales a la enseñanza del catecismo e Historia Sagrada. Esto es indispensable; pero de mucha mayor necesidad ha de ser lograr que el ambiente escolar esté en su totalidad influido y dirigido por la doctrina del Crucificado.

El restablecimiento del Crucifijo en las escuelas, con tanta solemnidad celebrado en todos los pueblos de las regiones reconquistadas por nuestro glorioso Ejército, no significa tan sólo que a la Escuela laica del régimen soviético substituya nominalmente el catolicismo de la Escuela nacional. Es preciso que en las lecturas comentadas, en la enseñanza de las Ciencias, de la Historia, de la Geografía, se aproveche cualquier tema para deducir consecuencias morales y religiosas. La enseñanza de la Religión tiene que formar niños cristianos, con ideas claras, con normas concretas para el presente y para sus futuras actuaciones ciudadanas. No ha de dirigirse tan sólo al sentimiento, sino también al carácter y a la voluntad. Consecuencia de este ambiente religioso, que ha de envolver la educación en la Escuela, ha de ser la asistencia obligatoria en corporación de todos los niños y maestros de las Escuelas nacionales, en los días de precepto, a la misa parroquial, fijada a hora conveniente de acuerdo con la autoridad eclesiástica. El Santo Evangelio será leído con frecuencia, e ineludiblemente todos los sábados, explicando la dominica del día siguiente.

La dotrina social de la Iglesia, contenida en las encíclicas «Rerum Novarum» y «Quadragésimo Anno», ha de servir para inculcar en los niños la idea del amor y confraternidad social hasta hacer desaparecer el ciego odio materalista, disolvente de toda civilización y cultura.

EDUCACION PATRIÓTICA.—Se acabó el desdén por nuestra Historia. Terminó la agresión traidora a todo lo español. Nuestra infancia ha de querer a su Patria ardorosa, entrañablemente, y para ello es preciso conocerla en sus días de gloria para exaltarla, y en sus páginas de sufrimiento para quererla con inefable cariño de hijos dispuestos en todo momento a repetir, como lo estamos demostrando, a las grandes empresas civilizadoras de nuestra España imperial. Una Escuela donde no se aprende a amar a España no tiene razón de existir. Hay que suprimirla. La Patria se está forjando ahora en el duro y penoso yunque de los hondos sacrificios comunes, dando al mundo maravillosos ejemplos de hazañas inmortales. Por eso sus hijos la amamos como nunca. El maestro debe aprovechar la gloria y el sufrimiento de estos momentos para sembrar, con caracteres indelebles, en las almas infantiles, ambiciones y anhelos preclaros.

Como la enseñanza de la Religión también pedimos un ambiente total para la enseñanza de la Historia como medio de cultivar el patriotismo, y una y otra estrechamente unidas. Así fué en el pasado, así es en el presente, en que se están tejiendo las glorias nacionales bajo estas dos banderas, que son en realidad una sola.

Cantos populares e himnos patrióticos han de ser entonados por los niños en todas las sesiones de la Escuela, Biografías, lectura de periódicos,

comentarios be hechos actuales que lo merezcan por su importancia nacional serán escogidos para su estudio. Programas, Escuela y Maestro han de sentir España en todo momento.

EDUCACIÓN CIVICA.—El niño de hoy siente la impaciencia de la ciudadanía que le llama imperiosamente, y quiere actuar con entusiasmo a través de toda clase de organizaciones juveniles. Abra el maestro paso libre a estos impulsos, encauzándolos para que junto a los derechos vayan siempre muy unidos los graves deberes y los sacrificios que siempre por la Patria han de imponerse. Que el niño perciba que la vida es milicia, o sea, cacrificio, disciplina, lucha y austeridad. Quede desterrado de las luchas sociales el terror, y que una clara hermandad reine entre todos los españoles. Estas ideas, en las zonas campesinas, debe el Maestro extenderlas a los padres, aprovechando para ello una de las sesiones de clases de adultos, si las hay, o, en caso contrario, ábrase la Escuela una noche, y, en actos sencillos, exáltese el Movimiento Nacional, sus ideales y aspiraciones; expóngase temas sociales, agrícolas, etcétera, que conquisten, en un ambiente de confraternidad, cristiana, el alma de nuestros labriegos.

El acto de izar y arriar los días lectivos la enseña de la Patria en todas las escuelas nacionales, municipales y privadas, mientras se canta por los niños el himno nacional, ha de ser obligatorio, dándosele toda la emoción necesaria. La bandera ondeará también en las Escuelas los días festivos y domingos. Y como símbolo supremo de nuestra España, el retrato de nuestro invicto Caudillo presidirá en todas las escuelas la educación de los futuros ciudadanos.

Siguiendo las anteriores indicaciones, en los cuadernos de trabajo de los niños quedará diariamente un ejercicio escrito ilustrado de un tema religioso, patriótico o cívico.

En las escuelas de niñas brillará la feminidad más rotunda, procurando las maestras, con labores y enseñanzas apropiadas al hogar, dar carácter a sus escuelas, tendiendo a una contribución práctica en favor de nuestro glorioso Ejército.

EDUCACIÓN FISICA.—Hasta que un estatuto especial regule la educación física nacional, se considera indispensable intensificar la educación física en la Escuela. Pero es preciso advertir que la educación física no es el deporte, que, sin empleo científico apropiado, hasta después de la pubertad resulta casi siempre pernicioso ni es tampoco el desarrollo del músculo con aparatos. Tómese como base constantemente los juegos infantiles de la localidad, ennobleciéndolos y restaurándolos. En vez del exotismo en los juegos, busquemos en ellos las puras corrientes nacionales; los juegos de pelota, los bolos, la comba, el marro, etcétera, etcétera, tan españoles, deben utilizarse lo mismo que los de imitación, corros, marchas cantadas, carreras, saltos, etc. Que jueguen los niños en los recreos, pero siempre bajo la cuidadosa dirección del Maestro.

La gimnasia rítmica, en lo posible, ha de establecerse en todas las escuelas, y los jueves deben aprovecharse para organizar paseos escolares en que, junto a la belleza de la Creación, se busque el fortalecimiento corporal de la infancia española.

Confiadamente espera la Jefatura de Servicio Nacional de primera Enseñanza que las instrucciones contenidas en esta Circular han de ser interpretadas y cumplidas fielmente. La sociedad entera espera que el Magisterio, de misión tan sublime, que anhela sobre toda ponderación servir a España juntando en estrecho culto a Dios y a la Patria, será un esforzado cooperador de las glorias Nacionales. España es un gran pueblo, y ha de serlo más en el futuro, porque todos estamos dispuestos a lograrlo. Que ésto lo sientan los niños en cada momento y se dispongan a conseguirlo.

Austeridad, esfuerzo, sacrificio y entusiasmo sin límites, son las notas más definidas de este glorioso Movimiento Nacional.

Imprimirlas con amor en vuestras escuelas, porque esta es, aunque sin brillo aparente, vuestra misión augusta. España os lo pide y en vosotros confía para el logro completo de los ideales que alborean en su espléndido amanecer.

Vitoria, 5 de Marzo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Jefe del Servicio Nacional de Primera Enseñanza, Romualdo de Toledo y Robles.

(Del B. O. del E., 8 Marzo, n.º 503)

804

Diputación Provincial de Segovia

INTERVENCIÓN

Año de 1938.—Mes de Marzo de 1938

DISTRIBUCIÓN de fondos por capítulos, para satisfacer las obligaciones de dicho mes, que propone a la Comisión Provincial el infrascrito Interventor de fondos provinciales, de conformidad con el artículo 275 del estatuto provincial de 20 de Marzo de 1925.

CAPÍTULOS	Pesetas
1.º Obligaciones generales............	9.959,12
2.º Representación provincial..........	1.583,33
3.º Vigilancia y Seguridad	»
4.º Bienes provinciales.	»
5.º Gastos de recaudación.............	6.635,41
6.º Personal y material.	30.305,16
7.º Salubridad e higiene	833,33
8.º Beneficencia	61.494,16
9.º Asistencia Social...	1.520,83
10.º Instrucción pública.	5.197,91
11.º Obras públicas y edificios provinciales.	136.833,33
12.º Traspaso de obras y servicios públicos del Estado.......	»
13.º Montes y pesca....	»
14.º Agricultura y ganadería............	416,66
15.º Crédito provincial..	»
16.º Mancomunidades interprovinciales ...	»
17.º Devoluciones......	»
18.º Imprevistos	833,33
19.º Resultas	20.000,00
Total	275.612,57

Segovia, 1.º de Marzo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Interventor, Gregorio G.ª Chinchilla.

La Comisión Provincial, en sesión de esta fecha, acordó aprobar la precedente distribución de fondos.

Segovia, 1.º de Marzo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Presidente, Antonio Sanz.—El Secretario, Luis Sánchez de Toledo.

Junta de Clasificación y Revisión de Segovia

CIRCULAR

Debiendo efectuarse la revisión reglamentaria ante esta Junta, establecida en la Plaza de San Esteban, número 5, de los individuos clasificados como aptos para servicios auxiliares pertenecientes al reemplazo de 1934, los señores Alcaldes procederán a notificar a todos los individuos que estén en dicha situación, residentes como vecinos o transeúntes en las respectivas localidades, con objeto de que se presenten ante esta Junta los días que a continuación se expresan, a las diez de la mañana, acompañados de comisionados, los cuales serán portadores de sus nombramientos efectuados con arreglo al artículo 221 del reglamento de reclutamiento.

Día 1.º de Abril de 1938.—Reclutas del partido judicial de Segovia de los pueblos comprendidos en las letras A a L, ambas inclusive.

Día 4 de Abril de 1938.—Reclutas del partido de Segovia de los pueblos comprendidos en las letras M a Z, ambas inclusive.

Día 6 de Abril de 1938.—Reclutas de Cuéllar y de los pueblos de dicho partido comprendidos en las letras A a L, ambas inclusive.

Día 8 de Abril de 1938.—Reclutas del partido de Cuéllar de los pueblos comprendidos en las letras M a Z, ambas inclusive.

Día 11 de Abril de 1938.—Reclutas del partido de Sepúlveda de los pueblos comprendidos en las letras A a L, ambas inclusive.

Día 13 de Abril de 1938.—Reclutas de Sepúlveda y de los pueblos de dicho partido comprendidos en las letras M a Z, ambas inclusive.

Día 18 de Abril de 1938.—Reclutas del partido de Santa María de Nieva de los pueblos comprendidos en las letras A a L, ambas inclusive.

Día 20 de Abril de 1938.—Reclutas de Santa María de Nieva y de los pueblos de dicho partido comprendidos en las letras M a Z, ambas inclusive.

Día 22 de Abril de 1938.—Reclutas del partido de Riaza de los pueblos comprendidos en las letras A a L, ambas inclusive.

Día 25 de Abril de 1938.—Reclutas de Riaza y de los pueblos de dicho partido comprendidos en las letras M a Z, ambas inclusive.

Día 27 de Abril de 1938.—Reclutas de la Capital.

En caso de no residir en las respectivas localidades individuos que deban presentarse, los señores Alcaldes darán cuenta a esta Junta por correo.

Los señores comisionados entregarán el día de su presentación duplicada relación nominal, por orden alfabético, de los individuos que han de efectuar su presentación ante esta Junta, consignando cuantos datos tengan respecto de los que no estén presentes. Estas relaciones se ajustarán al modelo que se insertó en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia número 122, de 15 de Septiembre de 1937.

Cuando la falta de presentación de un mozo obedezca a impedimento físico que le impida trasladarse a esta capital, se acreditará este extremo por expediente, en el que informe el Médico titular, Alcalde y Jefe de la línea o puesto de la Guardia Civil de la demarcación, acompañando el Alcalde relación de los demás Médicos de la localidad, o, en su defecto de los dos pueblos más inmediatos, a los efectos oportunos.

Segovia, 11 de Marzo de 1938. — II Año Triunfal. — El Teniente Coronel Presidente, Victor Terradillos Prieto.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

824

BERNARDOS

Don Emiliano Agudo de Nicolás, Juez municipal interino de esta villa de Bernardos:

Por el presente y en virtud de orden del Sr. Juez de Instrucción de Santa María de Nieva, y referente al sumario instruído en dicho Juzgado de instrucción contra Julián González Fernández, vecino de Anievas (Santander), por lesiones inferidas a Fructuoso Madrazo Cabrerizo, de ignorado paradero, el día 14 de Junio de 1936, en esta villa de Bernardos, se cita al Fructuoso para que comparezca en este Juzgado municipal el día doce del corriente, a las tres de la tarde, con el fin de celebrar el correspondiente juicio de faltas acordado por la superioridad, bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Bernardos, 1 de Marzo de 1938.—Segundo Año Triunfal.— El Juez habilitado, Emiliano Agudo.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

805

SEQUERA DE FRESNO

Habiendo sido concedida autorización de la Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola, para llevar a efecto un deslinde en la Cañada de «Valdecabras», enclavada en este término municipal, se hace saber a los dueños de fincas colindantes con la misma y a cuantos pudiera interesar, que el día diecisiete de Marzo, a las ocho de la mañana, darán principio los trabajos que serán llevados a cabo por personal técnico del Servicio Agronómico provincial y una Comisión nombrada por el Ayuntamiento, continuándose los trabajos en días sucesivos.

Sequera de Fresno, 28 de Febrero de 1938.—Segundo Año Triunfal.— El Alcalde, Felipe Fernández.

817

BARBOLLA

Por el presente se cita al mozo Emerico Quintana Barahona, hijo de Ildefonso y de Facunda, que nació en esta villa el día 26 de Abril de 1919, cuya residencia se ignora, para que, como perteneciente al 2.º trimestre del reemplazo de 1940, se presente en la Caja de Recluta de esta provincia el día 14 del mes actual, desde las nueve a las doce horas, a los efectos de concentración a filas ordenada por la Superioridad, bajo apercibimiento de ser declarado prófugo con todas las responsabilidades subsiguientes.

Barbolla, 3 de Marzo de 1938.—Segundo Año Triunfal.— El Alcalde, Antonino Barrio.

En el alistamiento de este Municipio formado para el año actual, ha sido incluído el mozo Máximo Arenal Herrero, hijo de Máximo y de Joaquina, que nació en esta villa el día 28 de Septiembre de 1918, y como se ignora su paradero actual, se le cita por medio del presente para que comparezca en esta Casa Consistorial el día 20 del corriente mes, a las doce horas, al acto de clasificación y declaración de soldados, advirtiéndole que si deja de comparecer, le pararán los perjuicios consiguientes.

Lo que se hace público para conocimiento del interesado.

Barbolla, 3 de Marzo de 1938.—Segundo Año Triunfal.— El Alcalde, Antonino Barrio.

829

MONTUENGA

Don Florentino Rodríguez Flández y don Orencio Gallego Barbero, Presidentes de las Comisiones de evaluación de la parte real y personal del repartimiento de utilidades de esta localidad, hacen saber:

Que teniendo que designarse los Vocales electivos de ambas Comisiones, por elección directa y secreta, entre los electores comprendidos en las listas de contribuyentes, se tendrán presentes las siguientes reglas:

1.ª La elección empezará a las diez de la mañana del día 13 del actual, en esta Casa Consistorial, ante los Vocales natos de ambas Comisiones.

2.ª Cada elector podrá votar por cuatro contribuyentes vecinos y dos forasteros por la parte real, y tres vecinos por la personal, o sean tantos Vocales como han de elegirse.

3.ª Las reclamaciones contra la elección y proclamación de los Vocales electos, pueden presentarse en el plazo de dos días ante la Comisión de escrutinio, y los acuerdos de ésta pueden ser reclamados en los cinco días siguientes ante el Tribunal provincial de repartos.

4.ª Todo elector puede hacer que la elección se presencie por Notario público.

Montuenga, 4 de Marzo de 1938.—Segundo Año Triunfal. — Los Presidentes, Florentino Rodríguez.—Orencio Gallego.

IGUAL CONVOCATORIA hacen los Presidentes de las Comisiones de evaluación de VALVIEJA, fijando para la elección el día 13 del actual mes, comenzando a las once de la mañana y terminando a la una de la tarde, en el local de la Casa Consistorial.

Las reclamaciones ante el Tribunal provincial, en el plazo de cinco días.

——

También se convoca para el día 13, por los Presidentes de dichas Comisiones de BOCEGUILLAS, a la elección que se verificará a las doce de la mañana.

Las reclamaciones, idénticas a las anteriores.

Mancomunidad Sanitaria de Municipios en esta provincia

840

CUENTA GENERAL de la Mancomunidad Sanitaria de Municipios y del Instituto Provincial de Higiene, correspondiente al año de 1936, aprobada por el Gobierno General del Estado Español, y las cuales se publican en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los Ayuntamientos interesados, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 54 del capítulo 5.º del reglamento económico-administrativo de las Mancomunidades Sanitarias Provinciales de 14 de Junio de 1935.

Mancomunidad Sanitaria Provincial de Segovia — Presupuesto de 1936

CUENTA GENERAL de ingresos y gastos rendida por el período de 1.º de Enero a 31 de Diciembre de 1936 a que alcanza el presupuesto de la Mancomunidad Sanitaria de Municipios de dicho año, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del capítulo 5.º del reglamento económico-administrativo de las Mancomunidades Sanitarias Provinciales de 14 de Junio de 1935.

INGRESOS

Secciones	TEXTO	PRESUPUESTO — PTS. CTS.	Aumentos por resultas, rectificaciones o nuevos acuerdos — PTS. CTS.	TOTAL — PTS. CTS.	BAJAS por todos conceptos — PESETAS	PRESUPUESTO LÍQUIDO — PTS. CTS.	RECAUDADO — PTS. CTS.	Saldos deudores pendientes — PTS. CTS.
1.ª	Ingresos del Instituto de Higiene	144.946,00	42.819,72	187.765,72	»	187.765,72	116.585,94	71.179,78
2.ª	Ingresos Médico, Farmacéuticos, Veterinarios, reconocimiento de cerdos, Practicante y Comadrona	946.017,65	155.486,35	1.101.504,00	»	1.101.504,00	917.320,22	184.183,78
3.ª	Ingresos del 1 por 100	11.179,05	2.225,58	13.404,73	»	13.404,73	10.700,10	2.704,53
4.ª	Suministro de medicamentos	25.942,00	23.330,86	49.272,86	»	49.272,86	35.173,25	14.099,61
5.ª	Protección a menores	1.000,00	878,15	1.878,15	»	1.878,15	578,15	1.000,00
	TOTAL INGRESOS	1.129.084,70	224.740,76	1.353.825,46	»	1.353.825,46	1.080.657,66	273.167,80

GASTOS

Secciones	TEXTO	PRESUPUESTO	Aumentos	TOTAL	BAJAS	PRESUPUESTO LÍQUIDO	SATISFECHO — PTS. CTS.	Saldos
1.ª	Presupuesto del Instituto de Higiene	144.946,00	42.819,72	187.765,72	»	187.765,72	116.585,94	71.179,78
2.ª	Pagos de Médicos, Farmacéuticos, Veterinarios, reconocimiento de cerdos, Practicante y Comadrona	946.017,65	155.486,26	1.101.503,91	»	1.101.503,91	903.728,19	197.775,72
3.ª	Personal Mancomunidad y dietas Vocales	11.179,05	»	11.179,05	»	11.179,05	9.899,95	1.279,10
4.ª	Suministro de medicamentos	25.942,00	23.330,86	49.272,86	»	49.272,86	34.457,00	14.815,86
5.ª	Protección a menores	1.000,00	878,15	1.878,15	»	1.878,15	878,15	1.000,00
	TOTAL GASTOS	1.129.084,70	222.514,99	1.351.599,69	»	1.351.599,69	1.065.549,23	286.050,46

RESUMEN

	PESETAS. CTS.
CARGO.—Importa el presupuesto de ingresos liquidado	1.353.825,46
Importan los ingresos realizados	1.080,657,66
Saldo deudores, justificados según relación	273.167,80
DATA.—Importa el presupuesto de gastos líquido	1.351.599,69
Importan los pagos realizados	1.065.549,23
Saldo acreedores, justificados según relación	286.050,46

COMPARACIÓN DE EXISTENCIAS

Importan los ingresos realizados	1.080,657,66
Importan los gastos realizados	1.065.549,23
Saldo en existencias justificadas, según acta de arqueo.	15.108,43

De los resúmenes anteriores se desprende que las operaciones realizadas han sido: ingresos líquidos, *un millón ochenta mil seiscientas cincuenta y siete pesetas con sesenta y seis céntimos*, para atender a unos pagos líquidos de *un millón sesenta y cinco mil quinientas cuarenta y nueve pesetas con veintitrés céntimos*, existiendo en esta fecha una existencia para el pago de obligaciones previamente reconocidas de *quince mil ciento ocho pesetas con cuarenta y tres céntimos*.

Segovia, 15 de Enero de 1937.—El Tesorero, Andrés Reguera Antón.—El Presidente, Juan González Palomino.—El Secretario-Contador, Raimundo Sanchidrián.—Rubricados.

Segovia, 26 de Febrero de 1938.—Segundo Año Triunfal. — El Secretario-Contador, Raimundo Sanchidrián. — V.º B.º: El Presidente, Juan González Palomino.

IMPRENTA PROVINCIAL